



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-6/2023

**ACTORA:** ZURISADAY RUBÍ  
RODRÍGUEZ FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORÓ:** BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **Zurisaday Rubí Rodríguez Flores**, ostentándose como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal y Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, de resolver el juicio de la ciudadanía local **JDCL/1373/2022** que promovió en contra del auto plenario de **apertura, medida cautelar y emplazamiento** dictado en el expediente intrapartidario **AG/MEX/51/2022**.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva.** La actora expone que el quince de agosto de dos mil veinte el Primer Pleno Ordinario del IX del Consejo Estatal, con carácter de electivo del partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, designó de forma unánime a los integrantes de la Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva

de ese instituto político, por el periodo de 3 (tres) años, siendo ella designada como Vicepresidenta de la referida Mesa Directiva.

**2. Primera impugnación local (JDCL/543/2021 y JDCL/545/2021).**

Los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, diversas personas miembros del referido Consejo promovieron vía *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el incumplimiento de diversas obligaciones estatutarias por parte de la actora en su carácter de vicepresidenta. Los referidos juicios fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo las claves **JDCL/543/2021** y **JDCL/545/2021**.

El consecuente **veintitrés de septiembre** de ese año, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de declarar la improcedencia de la vía procesal y reencausar los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera conforme a Derecho.

**3. Primera resolución intrapartidaria (QO/MEX/128/2021).** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria, en cumplimiento de lo ordenado en la determinación local, resolvió el recurso de queja **QO/MEX/128/2021**, en el sentido de imponer una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de 6 (seis) meses.

**4. Segunda impugnación local (JDCL/356/2022).** Derivado de la determinación intrapartidista, la actora promovió un juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir lo anteriormente precisado en el punto que antecede; el medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral local con la clave **JDCL/356/2022**, el cual se resolvió el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar lisa y llanamente la resolución intrapartidaria controvertida.

**5. Segunda queja intrapartidaria (AG/MEX/51/2022).** El catorce de octubre de dos mil veintidós, el Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, del referido partido político, un escrito de queja contra la hoy actora, con la finalidad de que se declarara la suspensión definitiva de su membresía de



afiliación al referido partido político, el cual dio lugar a que en el Órgano de Justicia Intrapartidaria se integrara el expediente **AG/MEX/51/2022**.

La actora afirma que el ocho de noviembre ulterior, le fue notificado de forma personal las constancias correspondientes al expediente **AG/MEX/51/2022**; dentro de las cuales se encuentra el acuerdo plenario, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por el cual se declaró lo que considera la limitación de su libertad de expresión, así como la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión provincial de sus derechos partidarios.

**6. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-1394/2022).** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la actora se inconformó del acuerdo emitido en la instancia partidaria, por lo que promovió demanda ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-1394/2022**.

Juicio que el consiguiente ocho de diciembre del dos mil veintidós, se determinó reencausar al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en plenitud de atribuciones resolviera conforme a Derecho.

**7. Tercera impugnación local (JDCL/1373/2022).** El catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento de la resolución federal anterior, ordenó la integración del expediente **JDCL/1373/2022**.

## **II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-6/2023**

**1. Presentación.** El cuatro de enero del dos mil veintitrés, **Zurisaday Rubí Rodríguez Flores** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar lo que considera como la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el precitado juicio de la ciudadanía local **JDCL/1373/2022**.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El once de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en esa propia fecha mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-6/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, recepción de documentación, admisión y requerimiento.** El doce de enero siguiente, entre otras cuestiones, se acordó: *(i)* radicar el juicio de la ciudadanía en la Ponencia de la Magistrada; *(ii)* se tuvieron por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *(iii)* se admitió la demanda del juicio al rubro indicado, y *(iv)* se requirió al Tribunal Electoral del Estado de México por conducto de su Magistrada Presidenta, para que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación del proveído de referencia, informara el estado procesal del juicio de la ciudadanía **JDCL/1373/2022**.

**4. Recepción de constancias.** El trece de enero de dos mil veintitrés, se recibió tanto de forma electrónica, como en física en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al desahogo del requerimiento realizado el pasado doce de enero anterior.

**5. Recepción de sentencia del juicio de la ciudadanía local.** El dieciocho de enero siguiente, se recibió el oficio **TEEM/SGA/67/2023**, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la sentencia del **JDCL/1364/2022** y **JDCLE/1373/2022**, **acumulados**, así como las constancias de notificación respectivas, entre las cuales obra la de la actora, **Zurisaday Rubí Rodríguez Flores**, el cual se acordó en esa propia fecha.

**6. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente sustanciado el juicio de la ciudadanía en que se actúa y dado que no existen diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana a fin de combatir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio de la ciudadanía local **JDCL/1373/2022**, que se integró derivado de lo ordenado en el Acuerdo Plenario SUP-JDC-1394/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acto respecto del cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver, aunado a que se trata de una entidad federativa donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 176, párrafo primero, fracción IV; 180, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE**

**TERCERO. Sobreseimiento.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que se resuelve debe sobreseerse debido a que ha quedado sin materia, al haberse superado la omisión reclamada, conforme se explica enseguida.

El artículo 9º, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En correlación con esa disposición, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o la sentencia, pero siempre que se haya admitido la demanda, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia **34/2002**, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>3</sup>, en la que se desprende que sólo el segundo de los elementos citados es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

De tal forma, en el caso de las omisiones de resolver, la materia a juzgar queda insubsistente con el dictado de la resolución cuya omisión se reclame.

---

*PRONUNCIACIÓN SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-6/2023

En el caso, se actualiza la figura jurídica en comento, porque la actora controvierte la omisión de la responsable de dictar sentencia en el juicio **JDCL/1373/2022**, la cual ya fue dictada.

EL Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/1373/2022** -cuyo medio de impugnación constituía el reclamo de la omisión aquí alegada- en sesión pública de 17 (diecisiete) de enero pasado, tal y como se advierte de la copia certificada de la misma por el Secretario General de ese Tribunal, a la que se le otorga pleno valor probatorio por ser una documental pública en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual obra certificada en el sumario, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

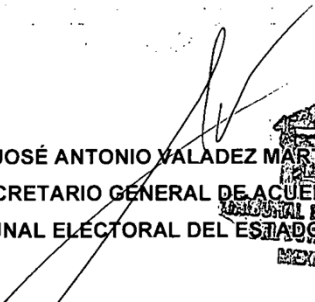
Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

**CERTIFICA**

Que las presentes copias de la presente resolución dictada por el Pleno de este Tribunal (el diecisiete de enero de dos mil veintitres) en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con las claves **JDCL/1364/2022** y **JDCL/1373/2022**, **ACUMULADOS**, es copia fiel de su original, misma que se compulso en dieciséis fojas. -----

**DOY FE**

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el diecisiete de enero de dos mil veintitres. -----

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
MEXICO

De tal manera que al haber quedado superada la omisión reclamada, es notorio que no subsiste la materia de este juicio que fue admitido, por lo que la consecuencia jurídica conduce a que se sobresea.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a las partes y **por estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en los electrónicos de este jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**